

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-96/2014
y sus acumulados CEAIP-RR-
97/2014 y CEAIP-RR-98-2014.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA
TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN
PUENTE.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de enero del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-96/2014 y sus acumulados CEAIP-RR-97/2014 y CEAIP-RR-98-2014** promovidos por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El siete de noviembre del año dos mil catorce, con solicitudes de folios 00269614, 00269714 y 00270214, ***** le requirió información a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos SSP o Secretaría), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha catorce de noviembre del año transcurrido el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud 00270214, así como el día veinticuatro del mismo mes y año a las solicitudes 00269614 y 00269714.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce promovió el presente recurso de revisión y sus acumulados, que fueron admitidos por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el dos de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Una vez admitidos en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día tres de diciembre del año dos mil catorce, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 1103/14 e infomex al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día diez de diciembre del año dos mil catorce, dentro del plazo legal, la SSP envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el once del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el quince de diciembre del dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la SSP es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, se tiene que *****
solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00269614

“Quiero saber:

1. cuántos policías tiene el Estado de Zacatecas en cada uno de sus Municipios ahora después de que han despedido a los que no aprobaron los exámenes de confianza y cuántos tenían antes de haber despedido a varios
2. Cuántos policías tiene el Gobierno Estatal después y cuántos tenía antes de la depuración. Pido me lo desglosen por corporación: es decir, ministeriales, estatales, penitenciarios, metropolitanos, mando único
3. Cuántos oficiales de tránsito hay en el Estado ahora y antes de la depuración.

Si no tienen algún dato, respondan con los que tengan.” [sic]

Solicitud de folio 00269714

“Hola. Quiero que me proporcionen el dato de cuántos policías y de qué corporación están comisionados a resguardar a funcionarios (de cualquier nivel: gobernador, secretarios, procurador o quien sea). Quiero saber cuántos agentes de cualesquiera de las policías del Estado de Zacatecas protegen a funcionarios y que me precisen a qué funcionarios y de qué policías son los agentes que los cuidan.”

Solicitud de folio 00270214

“Por favor, me pueden precisar cuántos policías (y de qué tipo: penitenciarios, estatales, municipales...) laboran actualmente en cada uno de los centros penitenciarios que hay en el estado de Zacatecas. Y también cuántos había por corporación antes de la depuración policiaca (es decir, por ejemplo, el 30 de septiembre)

Es decir:

Nombre del penal (y municipio) >>> Número de policías detallados por corporación que hay ahora >>>> Número de policías por corporación que había en septiembre”

El sujeto obligado notificó a la recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

Respuesta a solicitud de folio 00269614

“Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEX con número de folio 00269614, en la cual realiza las siguientes preguntas:

1.- Cuántos Policías Tiene el Estado de Zacatecas en cada uno de sus Municipios ahora después de que han despedido a los que no aprobaron los exámenes de confianza y cuantos tenían antes de haber despedido a varios.

R.- con anterioridad se le notifico que esta Secretaria no cuenta con información de la cantidad de policías que se tiene a nivel Estado, ni por municipio, la información que maneja en ese sentido es solo de las corporaciones que se encuentran bajo su mando como lo son Policía Estatal, Metropolitana, Custodios.

En lo que refiere a la cantidad de personal operativo de cualquiera de las Direcciones de la Secretaria de Seguridad Pública no se le puede proporcionar debido a que este tipo de información es reservada con

fundamento jurídico en el Artículo 28 de La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

2.- Cuántos Policías tiene el Gobierno Estatal después y cuantos tenía antes de la depuración, pido que me desglosen por corporación: es decir ministeriales, estatales, penitenciarios, metropolitanos mando único.

R.- le informo que esta Secretaria se encuentran bajo su mando a Policías Estatales, Metropol, pero no le puedo proporcionar la cantidad de policías, debido a que el Estado de Fuerza es información reservada, con fundamento legal en artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

3.- cuantos oficiales Transito hay en todo el Estado ahora y antes de la depuración.

R.- no le puedo proporcionar esta información debido a que refiere a estado de fuerza con fundamento legal artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En lo que refiere a los exámenes de control de confianza estos son realizados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual depende de la Secretaria General de Gobierno , así que quien le puede informar de mejor de estos resultados son ellos.

ATENTAMENTE

C.P. Oscar Agustín Rodríguez García
Titular de La Unidad de Enlace”

Respuesta a solicitud de folio 00269714

“Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEX con número de folio 00269714, en la cual solicita. Cuantos policías y de que corporación están comisionados a resguardar a funcionarios, así como los nombres de los funcionarios a quienes protegen estos policías.

No puedo proporcionarle la información que solicita, debido a que se pondrían en riesgo tanto a los policías como a los funcionarios que se encuentran bajo su custodia.

Con fundamento jurídico en el artículo 28 fracción I. VIII. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

C.P. Oscar Agustín Rodríguez García
Titular de La Unidad de Enlace”

Respuesta a solicitud de folio 00270214

“Por este conducto y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEX con número de folio 00270214, en la cual realiza la siguiente pregunta:

1.- me puede precisar cuántos policías (y de qué tipo: penitenciarios, estatales, municipales...) laboran actualmente en cada uno de los centros penitenciarios que hay en el Estado de Zacatecas. Y también cuántos había por corporación antes de la depuración policiaca.

R.- le informo que este tipo de información no se puedo brindar por seguridad, con fundamento legal en el artículo 28 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Zacatecas.

En cuanto a los penales que se encuentran en el Estado son los
siguientes:

CENTRO PENITENCIARIO
1.- Calera De Víctor Rosales
2.- Concepción Del Oro
3.- Jalpa
4.- Jerez De García Salinas
5.- Juchipila
6.- Loreto
7.- Miguel Auza
8.- Nochistlan De Mejía
9.- Ojo Caliente
10.- Pinos
11.- Río Grande
12.- Sombrerete
13.- Teúl De González Ortega
14.- Tlaltenango De Sánchez Román
15.- Valparaíso
16.- Villanueva
17.- Ce Re Re So Femenil Cieneguillas
18.- Ce Re Re So Fresnillo
19.- Ce Re Re So Varonil Cieneguillas

ATENTAMENTE
C.P. Oscar Agustín Rodríguez García
Titular de La Unidad de Enlace”

El día veintiocho de noviembre del año pasado, la recurrente
interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el
sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación

en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y se tiene a ***** manifestando lo siguiente:

CEAIP-RR-96/2014

Estimados comisionados de la CEAIP,

Quiero recurrir la negativa de acceso a información pública vía Infomex con número de folio 00269614

Como ciudadana, me considero agraviada por la decisión de la Secretaría de Seguridad Pública al negarme información. Pareciera que en este estado es más fuerte la “transparencia” que la transparencia.

Pienso que el motivo que me da el titular de la oficina de enlace de la SSP no es sólido al decir que la información que solicito es reservada. Les presento mis argumentos:

1. Según el artículo 28 de la LTAIPEZ que menciona la oficina de enlace, “para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados (...)”.

Lo que yo estoy solicitando son números, no nombres ni información personal ni estratégica. Solo quiero saber cuántos elementos policiacos resguardan la seguridad de la ciudadanía de la que formo parte.

Y creo que no ando tan mal encaminada pidiendo estos datos, que son y deben ser públicos. Para darme la razón, pueden revisar que el secretario Jesús Pinto ha dado información al respecto en medios impresos, digitales, radios, televisiones (diciendo que son algo más de mil, mil 100 o incluso mil 200). Me permito copiar aquí solo algunas ligas: <http://ntrzacatecas.com/2014/10/30/caos-en-depuracion-de-policias/> + <http://www.imagenzac.com.mx/nota/despeditos-45-de-cada-100-policias-del-e-00-07-zu> + <http://www.iornada.unam.mx/2013/08/09/estados/026n1est> . De ser considerada información reservada como se me expone, exijo que la CEAIP sancione al secretario de Seguridad Pública, de acuerdo a lo que estipula el artículo 135 de la LTAIPEZ, pues entregó “indebidamente información considerada como reservada o confidencial”.

2. La unidad de enlace de la SSP contraviene los artículos 33 y 98 y le usurpa funciones a la comisión, pues es función de la CEAIP definir qué es reservado y qué no. Copio los artículos, respectivamente. (33) “La Comisión establecerá, mediante lineamientos de observancia general, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”. (98) “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Establecer y revisar los criterios y procedimientos de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial”.
3. Para que se decida clasificar la información que solicito, el sujeto obligado o la comisión debería poder comprobar el principio de la prueba de daño (artículo 32) documentando que existe una amenaza al interés público por mi parte o “que el daño PROBABLE que

podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público”. Sobre esto también se asienta el artículo 10 de la LTAIPEZ: “Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial, CUANDO ELLO NO CONTRAVENGA el principio de máxima publicidad y SE HAYA DEMOSTRADO PREVIAMENTE, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.

4. Si finalmente aceptan mi recurso, exijo responsabilidades administrativas para la unidad de enlace de la SSP, su titular o quien corresponda, de acuerdo con el artículo 135, pues negaron intencionalmente el acceso a la información pública, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial. Además, de aceptar mi recurso, pido que la SSP me entregue la información solicitada. Si bien (reproduzco su respuesta) “esta Secretaría no cuenta con información de la cantidad de policías que se tiene a nivel Estado ni por municipio, la información que maneja en ese sentido es solo de las corporaciones que se encuentran bajo su mando como lo son Policía Estatal, Metropolitana, Custodios”, exijo se me proporcione la información de que dispone esta secretaría; es decir, cuántos policías ESTATALES, METROPOLITANOS, CUSTODIOS hay en activo (reproduzco mi petición) “ahora después de que han despedido a los que no aprobaron los exámenes de confianza y cuantos tenían antes de haber despedido a varios”. TAMBIÉN SE MIENTE EN LA RESPUESTA, toda vez que se deslindan de los agentes de tránsito, cuando la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad depende directamente de la SSP. Por este motivo, pido que también se me exponga (reproduzco mi solicitud) “cuantos oficiales Tránsito hay en todo el Estado ahora y antes de la depuración”.
5. De desechar mi recurso, exijo responsabilidades administrativas para Jesús Pinto, secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 135, pues entregó indebidamente información considerada como reservada o confidencial al presentar estos datos supuestamente reservados a los medios de comunicación.

CEAIP-RR-97/2014

Estimados comisionados de la CEAIP,

Quiero recurrir la negativa de acceso a información pública vía Infomex con número de folio 00269714

Como ciudadana, me considero agraviada por la decisión de la Secretaría de Seguridad Pública al negarme información. Pareciera que en este estado es más fuerte la “transapariencia” que la transparencia.

Pienso que el motivo que me da el titular de la oficina de enlace de la SSP no es sólido al decir que la información que solicito es reservada. Les presento mis argumentos:

1. Según el artículo 28 de la LTAIPEZ que menciona la oficina de enlace, “para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados (...)”.

Lo que yo estoy solicitando son número de policías y únicamente los nombres de funcionarios gubernamentales con servicio de escolta por parte de las fuerzas de seguridad pública. Me pregunto de qué manera estaría atentando contra estos funcionarios únicamente sabiendo cuántos policías PAGADOS POR EL ESTADO, cuyos salarios son FINANCIADOS POR LA CIUDADANÍA, como todo RECURSO PÚBLICO (no recurso privado ni reservado ni confidencial: PÚBLICO), están vigilando a unos u otros servidores (también) PÚBLICOS. Insisto, no tengo ningún interés en conocer nombres de policías ni horarios de salida ni entrada ni salarios que perciben ni lugares donde se desempeñan. Solo números. Si la comisión (pues es competencia de la comisión y no de los sujetos obligados) considera que el nombre de los funcionarios no debe ser revelado, aceptaré su resolución, pero exijo que al menos se me exponga en qué área (secretaría, subsecretaría, procuraduría, dirección, jefatura, etc) se desempeña cada uno de los funcionarios cuya seguridad es protegida por elementos de seguridad pública del Estado y cuántos agentes de seguridad (especificando de qué corporación) están a cargo de su seguridad personal.

2. La unidad de enlace de la SSP contraviene los artículos 33 y 98 y le usurpa funciones a la comisión, pues es función de la CEAIP definir qué es reservado y qué no. Copio los artículos, respectivamente. (33) “La Comisión establecerá, mediante lineamientos de observancia general, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”. (98) “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Establecer y revisar los criterios y procedimientos de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial”.
3. Para que se decida clasificar la información que solicito, el sujeto obligado o la comisión debería poder comprobar el principio de la prueba de daño (artículo 32) documentando

que existe una amenaza al interés público por mi parte o “que el daño PROBABLE que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público”. Sobre esto también se asienta el artículo 10 de la LTAIPEZ: “Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial, CUANDO ELLO NO CONTRAVENGA el principio de máxima publicidad y SE HAYA DEMOSTRADO PREVIAMENTE, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.

La respuesta de la unidad de enlace de la SSP me dijo “No puedo proporcionarle la información que solicita, debido a que se pondrían en riesgo tanto a los policías como a los funcionarios que se encuentran bajo su custodia”. Por lo tanto, deberá documentar cómo podría yo ejercer algún daño teniendo en mi haber solo número de agentes comisionados a seguridad de funcionarios.

4. Si finalmente aceptan mi recurso, exijo responsabilidades administrativas para la unidad de enlace de la SSP, su titular o quien corresponda, de acuerdo con el artículo 135, pues negaron intencionalmente el acceso a la información pública, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial. Además, de aceptar mi recurso, pido que la SSP me entregue la información solicitada.

Muchas gracias a los comisionados. Espero sean garantes del acceso a la información pública y no dejen pasar ante sus ojos tantas irregularidades.

CEAIP-RR-98/2014

Estimados comisionados de la CEAIP,

Quiero recurrir la negativa de acceso a información pública vía Infomex con número de folio 00270214

Como ciudadana, me considero agraviada por la decisión de la Secretaría de Seguridad Pública al negarme información. Pareciera que en este estado es más fuerte la “transparencia” que la transparencia.

Pienso que el motivo que me da el titular de la oficina de enlace de la SSP no es sólido al decir que la información que solicito es reservada. Les presento mis argumentos:

1. Según el artículo 28 de la LTAIPEZ que menciona la oficina de enlace, “para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados (...)”.

Lo que yo solicito es saber “cuántos policías (y de qué tipo: penitenciarios, estatales, municipales...) laboran actualmente en cada uno de los centros penitenciarios que hay en el Estado de Zacatecas. Y también cuántos había por corporación antes de la depuración policiaca”, nada de nombres, de horarios de trabajo, salarios o cualquier dato personal que pudiera dejar en situación vulnerable a estos trabajadores.

2. La unidad de enlace de la SSP contraviene los artículos 33 y 98 y le usurpa funciones a la comisión, pues es función de la CEAIP definir qué es reservado y qué no. Copio los artículos, respectivamente. (33) “La Comisión establecerá, mediante lineamientos de observancia general, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”. (98) “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Establecer y revisar los criterios y procedimientos de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial”.
3. Para que se decida clasificar la información que solicito, el sujeto obligado o la comisión debería poder comprobar el principio de la prueba de daño (artículo 32) documentando que existe una amenaza al interés público por mi parte o “que el daño PROBABLE que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público”. Sobre esto también se asienta el artículo 10 de la LTAIPEZ: “Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial, CUANDO ELLO NO CONTRAVENGA el principio de máxima publicidad y SE HAYA DEMOSTRADO PREVIAMENTE, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.

Supongo que en este caso tendrá que demostrar que tengo alguna VOLUNTAD DE ATENTAR contra la seguridad de los penales en el estado y de qué manera me va a

beneficiar en mi interés “pseudoterrorista” disponer del número de trabajadores. Más cuando el secretario de Seguridad Pública, Jesús Pinto, arrojó algunos datos al respecto en esta nota de prensa: <http://www.imagenzac.com.mx/nota/cubriran-hasta-enero-nvacantes-de-custo-21-29-19-6q>

4. Si finalmente aceptan mi recurso, exijo responsabilidades administrativas para la unidad de enlace de la SSP, su titular o quien corresponda, de acuerdo con el artículo 135, pues negaron intencionalmente el acceso a la información pública, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial. Además, de aceptar mi recurso, pido que la SSP me entregue la información solicitada.

Muchas gracias a los comisionados. Espero sean garantes del acceso a la información pública y no dejen pasar ante sus ojos tantas irregularidades.

Posteriormente, una vez admitido a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha diez de diciembre del año en curso mediante oficios SSP/2600/2014, SSP/2601/2014 y SSP/2609/2014, signados por el Gral. Jesús Pinto Ortíz en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, dirigidos a la Comisionada Presidenta Lic. Raquel Velasco Macías, a través de los cuales, dicen lo siguiente:

Oficio SSP/2600/2014

[...]

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con número de folio 00269614, recibida a través del sistema INFOMEX, el día 07 de Noviembre del presente, a la cual se le dio contestación por el mismo medio, el **día 24 de Noviembre de 2014**, misma que la Recurrente menciona, sentirse agraviada por la negativa de brindar la información que solicitó, sin embargo me permito reiterar y con fundamento legal lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información solicitada, refiere al estado de fuerza que guardan las instituciones policiales de esta Secretaría, se encuentra protegida dentro del numeral que se invoca, es por ello que no es posible otorgar dicha información virtud a la posible vulnerabilidad que se pudieran poner las corporaciones.

SEGUNDO. En efecto la Unidad de Enlace, a mi cargo en su contestación a la solicitud planteada, negó la información, debido a que esta Secretaría de Seguridad Pública., como institución transparente, responsable y respetuosa, del derecho al acceso a la información pública, cuenta además con la obligación de salvaguardar la seguridad de la población civil del Estado, así como los derechos fundamentales y la integridad física en este caso que nos ocupa, del personal operativo que integra las instituciones policiales pertenecientes a esta institución, y con estricto apego a normatividad, tal y como lo dispone el artículo 28 de la multicitada ley de acceso.

Aunado a lo anterior y toda vez que la Recurrente, en la solicitud de acceso de origen al presente recurso solicita textualmente lo siguiente:

1. *“Cuántos policías tiene el estado de Zacatecas en cada uno de los municipios ahora después de que han despedido a los que no aprobaron los exámenes de confianza y cuántos tenían antes de haber despedido a varios.*
2. *Cuántos policías tiene el Gobierno Estatal después y cuántos tenía antes de la depuración pido me desglosen por corporación, es decir, ministeriales, estatales, penitenciarios, metropolitanos, mando único.*
3. *Cuántos oficiales de tránsito hay en el estado ahora y antes de la depuración”*

Es por ello que se procede a realizar un desglose de la información solicitada originalmente, con la finalidad de brindar un panorama más amplio y disipar las dudas que pudiese existir.

Punto 1, esta Secretaría de Seguridad Pública, dentro de su marco normativo no cuenta con las facultades para conocer sobre el estado de fuerza que se guarda a nivel Estado en todas las instituciones policiales, debido a que las únicas corporaciones operativas que dependen directamente de esta, son las siguientes: Policía Estatal Preventiva, Coordinación de Policía Metropolitana, así como el personal operativo de los centros de reclusión y de la Dirección de Transporte Tránsito y Vialidad, tal y como se demuestra con copia simple de la estructura orgánica de esta Institución. De igual forma y bajo protesta de decir verdad, reitero que los elementos operativos que pertenecen a los Municipios no son integrantes de la fuerza policial del estado, tal y como lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su personal depende directamente del Honorable Ayuntamiento representado por su Presidente y Síndico Municipal, por lo que son totalmente independientes de esta a mi cargo.

En lo que refiere a numeral 2, informo que dentro de las atribuciones de esta Secretaría no está el conocer el Estado de fuerza y manejo de todas y cada una de las instituciones que realizan funciones similares en diferentes ámbitos de la seguridad, como lo es la policía ministerial, virtud a que se encuentran dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además lo que tiene que ver con información de mando único, refiere a una situación de acciones coordinadas de seguridad pública entre los ámbitos Estatal y Municipal y no a una corporación más.

Aunado a lo anterior, me permito comentar que de igual forma la recurrente solicita estado de fuerza, en el caso que nos ocupa por cuestiones de depuración, sin embargo, al igual que el punto marcado como Primero del presente texto, pondríamos en un estado de vulnerabilidad al mencionar u otorgar datos que refieran al estado de fuerza, ya que directamente pregunta cuántos eran al principios y cuántos quedaron después de una depuración, no solicitando información adicional y se concreta a el estado de fuerza, lo cual encuentra su reserva en el artículo 28 de la normatividad que se aplica para el caso que nos ocupa.

Respecto al punto 3, que la pregunta va enfocada en el mismo sentido de la señalada como 2, sólo con la precisión que refiere a cuanto oficiales hay en la dirección de transporte tránsito y vialidad, antes y después de la depuración, por lo que a todas luces refiere al mismo tema del estado de fuerza de una institución policial en concreto, al mismo tenor se encuentra señalada como reserva en el multicitado artículo 28, que a su vez me permito transcribir en lo que al contexto refiere:

“Artículo 28

*Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el **estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública**, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente para efectos del periodo de su clasificación la clasificación de la información procederá solo en los siguientes casos.*

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona.

II.-IX....”

Es por ello que me permito reiterar la imposibilidad jurídica de presentar la información que solicita, ya que el artículo menciona claramente, que todo lo que tiene que ver con estado de fuerza de las instituciones de seguridad es información que se clasifica como reservada, ya que si esta información llegara a ser pública se estaría poniendo en grave riesgo al personal operativo y a la posible fragilidad de la institución, además se estaría incurriendo en responsabilidad, al revelar información reservada.

TERCERO. De igual manera, le informo que esta Unidad de Enlace a mi cargo, en ningún momento ha usurpado funciones de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, ni mucho menos establece lineamientos o atribuciones que no le corresponde, simplemente se adhiere a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la unidad en cuestión no cuenta con facultades para modificar uno o varios artículos que se encuentran en una ley

CUARTO.- En cuanto al interés de la recurrente, de conocer la cantidad de operativos tanto de la Policía Estatal, Metropolitana, Custodios, operativos de tránsito, antes y después de los exámenes de control de confianza, le reitero que este tipo de información, es delicado y se estaría ante una situación vulnerable, además que este tipo de información se encuentra protegido por la Ley de la materia, y para el caso que nos ocupa y la información se proporcionara, la Unidad de Enlace estaría incurriendo en responsabilidad, tal y como lo dispone el artículo 135, que a la letra dice.

“Artículo 135 los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando:

Fracción I...II

Fracción III. Entreguen indebidamente información considerada como reservada o confidencial o clasifiquen cualquier información que no deba ser clasificada;”

Fracción IV.....VI”

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esa H. Comisión solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al recurso planteado, me tenga por aceptado los anexos al presente que sirven de ilustración para un mejor proveer y en su oportunidad se dé por concluido el presente recurso sin responsabilidad para mi representada

Oficio SSP/2601/2014

[...]

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con número de folio 00269714, recibida a través del sistema INFOMEX, el día 07 de Noviembre del presente, la cual se le dio contestación por ese mismo medio, el **día 24 de Noviembre** de 2014, solicitud de información que refiere a la cantidad de personal operativo que se tiene asignado a la custodia de funcionarios y los nombres de dichos burócratas, me permito hacer el señalamiento que tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, refiere a estado de fuerza, misma que se encuentra clasificada como reservada.

“Artículo 28

*Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el **estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública**, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente para efectos del periodo de su clasificación la clasificación de la información procederá solo en los siguientes casos.*

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona.

*II.V
VI.....IX.”*

Aunado a lo anterior y al proporcionar la información clasificada como reservada se estaría incurriendo en la responsabilidad que marca el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, además de violentar o poner en un estado de suma vulnerabilidad a las personas, colocando el bien jurídico tutelado de mayor envergadura como lo es la vida, en peligro.

“Artículo 135.- los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando:

Fracción I...II

Fracción III. Entreguen indebidamente información considerada como reservada o confidencial o clasifiquen cualquier información que no deba ser clasificada;”

Fracción IV.....VI”

SEGUNDO. De igual manera, le informo que esta Unidad de Enlace a mi cargo, en ningún momento ha usurpado funciones de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, ni mucho menos establece lineamientos o atribuciones que no le corresponde, simplemente se adhiere a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la unidad en cuestión no cuenta con facultades para modificar uno o varios artículos que se encuentran en una ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esa H. Comisión solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al recurso planteado, y en su oportunidad se dé por concluido el presente recurso sin responsabilidad para mi representada



Oficio SSP/2609/2014

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con numero de folio 00270214, recibida a través del sistema INFOMEX, a esta Secretaría de Seguridad Pública, el día 07 de noviembre del presente año, la cual se le dio contestación por el mismo medio el día 14 de noviembre de 2014, la cual solicita la cantidad de personal operativo así como a que institución pertenecen y que se encuentran laborando en cada uno de los CE RE RE SOS que se encuentran en el Estado los cuales dependen de esta Institución, información que refiere al estado de fuerza, mismo que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 28 es información que se encuentra clasificada como reservada.

“Artículo 28

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente para efectos del periodo de su clasificación la clasificación de la información procederá solo en los siguientes casos.

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona.*
- II. ...IX.”*

Aunado a lo anterior y al proporcionar la información clasificada como reservada se estaría incurriendo en la responsabilidad que marca el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, además de violentar o poner en un estado de suma vulnerabilidad a las personas, colocando el bien jurídico tutelado de mayor envergadura como lo es la vida, en peligro.

“Artículo 135.- los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando:

Fracción I...II

Fracción III. Entreguen indebidamente información considerada como reservada o confidencial o clasifiquen cualquier información que no deba ser clasificada;”

Fracción IV.....VI”

SEGUNDO. De igual manera, le informo que esta Unidad de Enlace a mi cargo, en ningún momento ha usurpado funciones de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, ni mucho menos establece lineamientos o atribuciones que no le corresponde, simplemente se adhiere a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la unidad en cuestión no cuenta con facultades para modificar uno o varios artículos que se encuentran en una ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esa H. Comisión solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al recurso planteado, y en su oportunidad se dé por concluido el presente recurso sin responsabilidad para mi representada



CUARTO.- Ahora bien, este Órgano Garante se avoca a resolver el expediente **CEAIP-RR-96/2014**.

Respecto del **primer agravio**, esta Comisión hace el análisis de la información solicitada por la recurrente en relación con la respuesta que proporciona el sujeto obligado, a través de la cual delimita su competencia para conocer solamente las cifras de policías estatales, metropolitanos y custodios y no así de todas las corporaciones que rigen a nivel Estado; además, no entrega la información bajo el argumento que se revelaría el estado de fuerza lo cual es información reservada, fundamentando tal acción en el artículo 28 de la Ley.

Asimismo, se observa que la recurrente se agravia diciendo que lo solicitado no es reservado puesto que pide números y para efectos de que se le dé la razón cita varias direcciones electrónicas donde el Secretario de Seguridad Pública hizo declaraciones en los medios de comunicación proporcionando cifras de policías dados de baja.

De inicio, cabe destacar que el sujeto obligado en su contestación, anexa una prueba documental, consistente en fotocopia de la estructura orgánica de la SSP, la cual se ubica en el expediente con número de foja 82, dicho instrumento tiene el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hace fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo y es apta para saber cuáles son las corporaciones que forman parte de la SSP, siendo estas las siguientes: policía estatal preventiva, coordinación de policía metropolitana, así como el personal operativo de los centros de reclusión y de la dirección de transporte, tránsito y vialidad.

Esa misma documental, revela que no todos cuerpos policiales que operan en nuestra entidad, dependen de la SSP, pues la policía municipal según el artículo 115 de la Constitución Federal en relación con el numeral 108 de la Ley Orgánica del Municipio depende de los Ayuntamientos.

Por tal razón, resulta claro que la SSP no posee registros tal como se lo solicitan; sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que no se declaró incompetente para entregar la información que ahora nos ocupa, respetando el plazo de los tres días después de haber recibido la solicitud de la ciudadana, según lo establecido en el numeral 77 de la Ley. Por lo que en lo subsecuente, deberá evitar ese tipo de acciones, ya que transgreden el derecho de acceso a la información pública y los principios de rapidez y eficacia, por lo que se le conmina a la Secretaría de Seguridad Pública para que cumpla lo establecido en la norma.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información pública en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. En el caso que nos ocupa, la información solicitada corresponde a la reservada conforme al artículo 28 de nuestra Ley, obligando a quien la posea a proteger la que se encuentre bajo su resguardo, manteniendo secrecía en los términos de la Ley de la Materia como lo mandatan los artículos 9 fracción IV y 10, pues de darse a conocer se vulnera el estado de fuerza de las instituciones, que tienen como finalidad brindar seguridad, comprometiendo ésta y poniendo en riesgo no sólo a los integrantes de las corporaciones policiales sino además a la sociedad zacatecana en general

Para este Órgano Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que el Titular del sujeto obligado dio a conocer información, a través de declaraciones periodísticas contenidas en las siguientes direcciones electrónicas que cita la recurrente: <http://ntrzacatecas.com/2014/10/30/caos-caos-en-depuracion-de-policias/>, <http://imagenzac.com.mx/nota-despedidos-45-de-cada-100-policias-del-e-00-07-zu> y <http://jornada.unam.mx/2013/08/09/estados/026n1est>, por lo que al acceder al contenido de dichas direcciones electrónicas se observa que en los links primero y segundo sólo da a conocer números de policías

estatales, metropolitanos, municipales, ministeriales, agentes de tránsito y custodios dados de baja, mientras que en el tercer link se pudiera revelar el estado de fuerza lo que constituye información reservada.

Del contenido de las direcciones electrónicas que cita la inconforme en su recurso se desprende que el Secretario de Seguridad Pública hizo declaraciones a medios de comunicación, dando a conocer cifras de policías estatales, metropolitana, municipales, ministeriales, agentes de tránsito y custodios dados de baja, por lo que este Órgano Garante, al realizar el razonamiento lógico jurídico determinó que de revelarse el estado de fuerza serían mayores los daños que pudieran provocarse con su divulgación que los beneficios para la sociedad, debido al impacto negativo que se tendría al hacer pública la información.

Ante tal irregularidad, es evidente que el Secretario de Seguridad Pública Gral. Jesús Pinto Ortíz asume una conducta contradictoria, pues por una parte con sus declaraciones a los medios revela cierto estado de fuerza del gobierno y por otra, se niega terminantemente a proporcionar la información que directamente y sobre el particular, le pide una ciudadana. Por lo tanto, se instruye al Secretario de Seguridad Pública para que se abstenga de hacer declaraciones públicas sobre información que pueda revelar el estado de fuerza del gobierno, apercibido que en caso de actualizar esa conducta podrá incurrir en responsabilidad administrativa.

No obstante que la información motivo de la litis encuadra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 28 de la Ley como reservada, el sujeto obligado no exhibe el acuerdo de reserva a través del cual la clasifica, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del Sujeto Obligado a realizar el acuerdo de reserva de información, el cual debe contener: la prueba de daño, plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Se advierte que el sujeto obligado desde el inicio del presente procedimiento clasificó la información como reservada, por lo cual deberá permanecer con ese mismo carácter; sin embargo, el agravio expresado en

este sentido se declara parcialmente fundado, pues se reconoce el derecho de ***** de tener y conocer el acuerdo de clasificación.

En el **segundo agravio** la recurrente dice que la unidad de enlace usurpa funciones de la Comisión contenidas en los artículos 33 y 98, pues señala que es función de la Comisión definir qué es reservado y qué no. Por su parte la SSP refiere que en ningún momento ha usurpado funciones, pues no ha establecido lineamientos o atribuciones que no le corresponde.

Al respecto, es menester precisar que los sujetos obligados dentro de la información que tienen bajo su poder está la reservada, por lo cual tienen el deber de clasificarla negando el acceso a la misma, y de existir algún tipo de inconformidad, como es el caso del que nos ocupa, la Comisión determinará si procede o no tal reserva. Por lo anterior, es que se determina que el sujeto obligado no ha usurpado funciones ni atribuciones, pues este Órgano no tiene conocimiento que la SSP haya en determinado momento emitido algún tipo de criterio o lineamiento, por lo tanto, este agravio se declara infundado.

Sobre el **agravio tercero**, la recurrente entre otras cosas dice que no se le demostró la prueba de daño. Ahora bien, del análisis a la respuesta que otorga la SSP se observa que efectivamente no justifican ni dan a conocer la prueba de daño, sino hasta en la contestación que remiten a esta Comisión; dicha omisión deberá de subsanarse al momento en que la Secretaría le entregue el acuerdo de reserva a la inconforme *****, como se establece en la argumentación que hace esta Comisión dentro del agravio primero.

La inconforme en el **cuarto agravio**, señala que de aceptar su recurso, exige responsabilidad administrativa para la unidad de enlace de la SSP, el titular o quien corresponda de conformidad con el numeral 135 de la multicitada Ley, pues negaron falsamente información alegando que se encuentra reservada, además exige le entreguen información de la que disponen.

Si este Órgano Garante confirmó la reserva hecha por el sujeto obligado, y por lo tanto la SSP no debe entregar la información, en consecuencia; no es factible iniciar procedimiento administrativo ya que no se actualizó la causal contenida en el numeral 135 fracción II, pues el sujeto obligado actuó de forma correcta al reservar la información, y como ya se dijo, no todo lo que declaró a los medios de comunicación el titular de la Secretaría es información reservada que pueda medir objetivamente el estado de fuerza del gobierno.

Respecto al **quinto** y último agravio del recurso de revisión CEAIP-RR-96/2014, ***** exige responsabilidad para Jesús Pinto Ortiz, Secretario de Seguridad Pública de conformidad con el artículo 135 de la Ley, al haber entregado indebidamente información considerada como reservada a los medios de comunicación.

Por lo que toca a este agravio, se precisa que ya se trató en el agravio primero últimos párrafos del presente recurso, en el cual se instruye al Secretario de Seguridad Pública para que se abstenga de hacer declaraciones públicas sobre información que pueda revelar el estado de fuerza del gobierno, apercibido que en caso de actualizar esa conducta podrá incurrir en responsabilidad administrativa.

En conclusión, a la luz de los agravios de la recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión modifica la respuesta, sólo para efectos de que el sujeto obligado entregue a la recurrente el **acuerdo a través del cual esa dependencia clasificó como reservada la información que le solicitó *****.**

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente el **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÓ *****.** de igual forma se le concede un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta

Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.**

Se **instruye** al Secretario de Seguridad Pública Gral. Jesús Pinto Ortiz para que se abstenga de hacer declaraciones públicas sobre información que revele el estado de fuerza del gobierno, apercibido de que en caso de actualizar esa conducta podrá incurrir en responsabilidad administrativa.

QUINTO.- Dentro del recurso de revisión **CEAIP-RR-97/2014**, la recurrente manifiesta como **primer agravio** que la información no corresponde a la clasificada como reservada y transcribe el artículo 28 de la Ley, aludiendo que lo que solicita es el número de policías y únicamente los nombres de los funcionarios gubernamentales con servicio de escolta por parte de las fuerzas de seguridad pública. Por su parte, la SSP en la respuesta a la solicitud niega la información aludiendo que de entregarse se pondría en riesgo, tanto a los policías como a los funcionarios que se encuentran bajo su custodia. De igual forma, en la contestación que remitió el sujeto obligado a esta Comisión de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce sigue reservando la información argumentando que se refiere al estado de fuerza con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Ley y que de entregarla se estaría incurriendo en responsabilidad tal como lo señala el artículo 135 fracción III, además de violentar y poner en una situación de vulnerabilidad a las personas, colocando en peligro el bien jurídico de mayor envergadura como lo es la vida.

Este Órgano Garante, al analizar la información en cuestión afirma, que no obstante a que lo solicitado refiere de servidores públicos y que como lo señala la recurrente son pagados con recursos públicos, sin embargo, la norma prevé excepciones en su artículo 26, es decir, que sólo podrá restringirse información cuando se trate de reservada o confidencial; asimismo, el numeral 28 fracción I establece la procedencia de la reserva cuando se trate de información que ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios o la vida o seguridad de cualquier persona, situación que como lo dice el sujeto obligado encuadra, ya que de darse a conocer pone en riesgo la vida, tanto de los elementos que brindan servicio de escolta como de los servidores públicos que protegen; además, de divulgarse sería una de

las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de escolta.

No obstante que la información motivo de la litis encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 28 fracción I de la Ley como reservada, el sujeto obligado no exhibe el acuerdo de reserva a través del cual la clasifica, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del Sujeto Obligado a realizar el acuerdo de reserva de información, el cual debe contener: la prueba de daño, plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

El sujeto obligado desde el inicio del presente procedimiento clasificó la información como reservada, por lo cual deberá permanecer con ese mismo carácter el nombre de los servidores públicos que reciben seguridad de escolta y el área a la que pertenecen; de igual forma el total de los policías que brindan el servicio de escolta y nombre de la corporación a la que pertenecen. Por tanto, este Órgano Garante del agravio expresado en este sentido lo declara parcialmente fundado, reconociendo el derecho de ***** de tener y conocer cabalmente el acuerdo de clasificación.

Lo que corresponde a los agravios **segundo, tercero y cuarto del presente recurso, tomando en cuenta que la inconforme manifiesta lo mismo que en el expediente CEAIP-RR-96/2014** ubicado en el considerando CUARTO, razón por la cual esta Comisión se remite a los mismos términos y atendiendo al principio de economía procesal no se transcriben.

En conclusión, a la luz de los agravios de la recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con en el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión modifica la respuesta, sólo para efectos de que el sujeto obligado entregue a la recurrente el **acuerdo a través del cual esa dependencia clasificó como reservada la información que le solicitó *******.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente el **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÓ *******; de igual forma se le concede un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.**

SEXTO.- Dentro del expediente **CEAIP-RR-98/2014**, la inconforme en su **primer agravio** refiere lo contenido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley, indicando que ella solicitó saber cuántos policías y de qué tipo laboran actualmente en cada uno de los centros penitenciarios que hay en el Estado y también cuántos había por corporación antes de la depuración policiaca. Por su parte, la SSP en la respuesta que dio a la solicitud, entrega únicamente el número de centros penitenciarios y localidad donde se encuentran y alega que la demás información solicitada no se le puede brindar por seguridad con fundamento en el artículo 28 de la Ley.

Asimismo, en la contestación que hizo llegar la SSP a este Órgano Garante el diez de diciembre del dos mil catorce, donde se observa que el sujeto obligado sigue en la postura de negarla, argumentando que es información que tiene que ver con el estado de fuerza, y por lo tanto que de acuerdo al artículo 28 se encuentra clasificada como reservada, de igual forma señala que de entregarla se estaría incurriendo en responsabilidad como lo establece el numeral 135 del mismo ordenamiento, además de violentar y poner en un estado de suma vulnerabilidad a las personas, colocando el bien jurídico tutelado de mayor envergadura como es la vida, en peligro.

Este Órgano Resolutor, atendiendo al artículo 5 fracción XVII en relación con el 30 fracción III de la Ley relativas a la prueba de daño, considerando además lo que señala la SSP, realizó el análisis correspondiente de la información en cuestión y llegó a la conclusión que

efectivamente de divulgarse pone en riesgo la vida y la seguridad tanto del personal que desarrolla alguna actividad en los CERERESOS como de los internos, virtud que de darse a conocer, vendría a menoscabar la capacidad de defensa de las personas de seguridad pública que estén a cargo de los centros penitenciarios al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger el buen funcionamiento y seguridad de los centros penitenciarios, por lo que es claro que es mayor el daño que produciría de darse a conocer la información que el beneficio que se pudiera obtener.

No obstante que la información motivo de la litis encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 28 fracción I de la Ley como reservada, el sujeto obligado no exhibe el acuerdo de reserva a través del cual la clasifica, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del Sujeto Obligado a realizar el acuerdo de reserva de información, el cual debe contener: la prueba de daño, plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Resulta claro que el sujeto obligado desde el inicio del presente procedimiento clasificó la información como reservada, por lo cual deberá permanecer con ese mismo carácter lo concerniente al número de policías y el tipo que laboran actualmente en cada uno de los centros penitenciarios que hay en el Estado de Zacatecas, así como los que había antes de la depuración policiaca. Por lo tanto, este Órgano Garante del agravio expresado en este sentido lo declara parcialmente fundado, reconociendo el derecho de ***** de tener y conocer cabalmente el acuerdo de clasificación.

Lo que corresponde a los agravios **segundo, tercero y cuarto del presente recurso, tomando en cuenta que la inconforme manifiesta lo mismo que en el expediente CEaip-RR-96/2014** ubicado en el considerando CUARTO, razón por la cual esta Comisión se remite a los mismos términos y atendiendo al principio de economía procesal no se transcriben.

Por otro lado, haciendo referencia a la dirección electrónica que cita en su recurso ***** <http://www.imagenzac.com.mx/nota/cubriran-hasta-enero-nvacantes-de-custo-21-29-19-6q>, publicación del nueve de noviembre del dos mil catorce, que contiene una nota periodística del Secretario de Seguridad Pública dando a conocer el número de custodios dados de baja, este Órgano Garante considera que con dicha información no es posible conocer el número de efectivos, es decir, no se reveló el estado de fuerza, y por ende, información reservada, lo anterior, virtud a que esta Comisión tiene como atribución primordial velar por que permanezca en secrecía la información que pudiera ocasionar un grave perjuicio a la sociedad, previniendo de alguna forma, para el caso en concreto que nos ocupa, el quebrantamiento de la seguridad, bienestar y buen funcionamiento de los centros penitenciarios.

En conclusión, a la luz de los agravios de la recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión modifica la respuesta, sólo para efectos de que el sujeto obligado entregue a la recurrente el **acuerdo a través del cual esa dependencia clasificó como reservada la información que le solicitó *******.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente el **ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÓ *******; de igual forma se le concede un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° y 115; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, XII, XVII y XXII inciso b), 6, 7, 9 fracción IV, 10, 26, 28 fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 69,

77, 79, 80, 91, 98 fracciones II y IV, 110, 111, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130, 133 y 136; la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 108; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 284 y 324 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos por ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente fundado el primer agravio** expresado por la recurrente en los expedientes **CEAIP-RR-96/2014, CEAIP-RR-97/2014 y CEAIP-RR-98/2014** analizados en el considerando **CUARTO, QUINTO y SEXTO** respectivamente.

TERCERO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución respecto de los recursos de revisión **CEAIP-RR-96/2014, CEAIP-RR-97/2014 y CEAIP-RR-98/2014, SE MODIFICAN LAS RESPUESTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS,** sólo para efectos de que el sujeto obligado entregue a la recurrente los **ACUERDOS A TRAVÉS DE LOS CUALES CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÓ *******

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente los **ACUERDOS A TRAVÉS DE LOS CUALES CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÓ *******; de igual forma se le concede un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN.**

QUINTO.- Se **instruye** al Secretario de Seguridad Pública Gral. Jesús Pinto Ortiz para que se abstenga de hacer declaraciones públicas sobre información que revele el estado de fuerza del gobierno, apercibido de que en caso de actualizar esa conducta podrá incurrir en responsabilidad administrativa.

Notifíquese vía sistema infomex y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio e infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).